

26549 (Radicado 2015-02583)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós
(2022).

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	YESSICA PAOLA VILLALOBOS HUESO
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO- SEGURIDAD PÚBLICA
CARCEL	RECLUSIÓN MUJERES BUCARAMANGA
LEY	906 /2004
RADICADO	26549 -2015-02583 -1 cuaderno-
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de prisión domiciliaria atendiendo la condición de madre cabeza de familia respecto de la condenada **YESSICA PAOLA VILLALOBOS HUESO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.013.638.408 de Bogotá**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 28 de julio de 2016, condenó a YESSICA PAOLA VILLALOBOS HUESO, a la pena principal de **39 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de cinco años, como cómplice del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** en concurso con **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 3 de noviembre de 2017, se le otorgó la libertad condicional por un periodo de prueba de 12 meses 15 días, que se



materializó el 7 de diciembre del mismo año, y se le revocó en auto del 6 de enero de 2021, ante el incumplimiento de las obligaciones que el mismo conlleva. Para el cumplimiento de la pena pendiente por ejecutar el penal la dejó a disposición de este radicado a partir del 15 de septiembre de 2022. Actualmente se halla **privada de la libertad en la reclusión de Mujeres de Bucaramanga por este asunto.**

DE LA SOLICITUD

La defensora pública de la enjuiciada con memorial del 3 de octubre de 2022¹ solicita se le conceda la prisión domiciliaria atendiendo su condición de madre cabeza de familia, en tanto tiene un niño de cuatro años, que está a cargo de su tío materno Willington Hipolito Villalobos Hueso, pero él tiene un proyecto laboral fuera del país y ya no podrá hacer cargo del infante.

Afirma además que no existen otras personas que se puedan hacer cargo del niño, ya que sus abuelos paternos fallecieron, el papá se encuentra privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, según se puede constatar en la pagina del INPEC; y no cuenta con otros familiares que puedan hacerse cargo del niño.

Con la solicitud se aporta valoración psicológica del hijo de la interna que se realizó el 19 de septiembre de 2022, que indica que ha presentado episodios alterados de llanto y agresividad de sus compañeros y que por esta razón se citó a su tío para realizar fortalecimiento de vínculo afectivos y pautas de crianza. También refiere que cuando el niño la visita en el establecimiento carcelario no se quiere ir de su lado y llora al momento de su despedida.

Al igual se aporta memorial de la interna con el que hace la solicitud en los mismos términos que su defensora, y precisa que su hermano necesita terminar de cumplir sus metas y seguir con su vida normal, y aparte de que le impide muchas cosas, frecuente discusiones en su

¹ Que ingresal a Despacho el 15 de noviembre de 2022.



hogar debido a que el menor de edad necesita de mucho cuidado, precaución, deberes y que haceres. Solicita la enjuiciada se le de la oportunidad de estar con su hijo, ya que es un bebé y no merece estar pasando por todo eso y se siente apta para la sociedad.

Con la petición también se aportó:

- Declaración extrajuicio que rindió Willington Hipolito Villalobos Hueso.
- Registro civil de defunción de los Padres de la interna.
- Factura de servicio público domiciliario.
- Declaración extrajuicio que firmó Neslon José Rodríguez Sarmiento.
- Registro civil de nacimiento del hijo de la interna

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de la pena privativa de la libertad, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En cuanto a la condición de madre cabeza de familia, el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 faculta a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para ordenar la ejecución de la pena previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva que consagra el artículo 314 ibidem². En este orden de ideas, y conforme la pretensión de la sentenciada, se estudiará la

² "La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previsto para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el juez al momento de decidir sobre su imposición.
2. Cuando el imputado o acusado fuera mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
3. Cuando la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad previo dictamen de médicos oficiales.
5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo el cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio....Sentencia C-154/07 Corte constitucional .Declara INEXEQUIBLES las expresiones "de doce (12) años" y "mental", contenidas en el numeral 5º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.



concesión de la prisión domiciliaria en las circunstancias contempladas en la mencionada preceptiva numeral 5.

Se debe establecer entonces si se cumple la condición de madre cabeza de hogar, en la sentenciada, institución que se ha definido por el artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por la Ley el art. 1232 de 2008 como:

“... es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar “

A su vez la Ley 750 de 2002 estableció una regulación especial para otorgar la prisión domiciliaria, como apoyo especial en caso de que quien la solicite, sea una mujer cabeza de familia; norma que plasma las indicaciones en cuanto requisitos, entre ellos: “ *Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*”; así como las exenciones legales: “ *La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.*”

Resulta importante antes de analizar el caso objeto de examen, referenciar el desarrollo jurisprudencial frente a la interpretación que se ha tenido para acceder a la prisión domiciliaria al amparo de la condición que ahora se invoca.

Veamos como nuestro máximo Tribunal de Justicia Sala Penal, en principio consideró que con sólo probar la condición de padre o madre cabeza de familia, se accedía al sustituto de la pena privativa de la libertad, sin entrar a considerar otros aspectos como los antecedentes o la naturaleza del delito, no obstante con posterioridad reconsideró esta



postura indicando que sólo si se cumplen todos los lineamientos plasmados en la ley 750 de 2002 era posible que se reconociera el sustituto penal. Así se refirió la Corte Suprema de Justicia:³

“Ha tenido oportunidad esta Sala de señalar⁴, que la comprensión jurisprudencial de las condiciones para acceder a la prisión domiciliaria ha variado en el tiempo. Así, en principio, la Corte consideró suficiente, a partir de la interpretación sistemática de lo dispuesto en la Ley 750 de 2002 y de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, la acreditación de la condición de padre o madre cabeza de familia, sin necesidad de valorar los antecedentes del interesado ni la naturaleza del delito objeto de condena⁵.

Sin embargo, posteriormente, recogiendo ese criterio, y bajo el entendido que los artículos 314, numeral 5, y 461 de la Ley 906 de 2004 no derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia, la Sala ha venido sosteniendo de manera pacífica que para su otorgamiento se requiere de la satisfacción concurrente de todas las condiciones previstas en esta norma, a saber: i) que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia; ii) que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; iii) que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos y; iv) que la persona no tenga antecedentes penales⁶. Así se precisó:

Es decir, el debido respeto al interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos. Y dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia la constatación de la simple condición de tal convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia, y además lo hace en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no sólo atienden a principios y valores constitucionales (como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados), sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos.”

Al amparo de las directrices expuestas se examinara en primer lugar si la interna tiene la condición de madre cabeza de familia; sobre el tema se trae a colación lo concretado por la Corte Constitucional que se plasma en la SP 7752/17 aludida:

“ [p]ara tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una

³ SP 7752/2017 radicado 46277 del 31 de mayo de 2017 M.P: Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia.

⁴ CSJ SP-10919-2015, 19 ago. 2015, rad. 45853.

⁵ CSJ SP, 26 jun. 2008, rad. 22.453.

⁶ CSJ SP, 22 jun. 2011, rad. 35943.



deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.⁷

Al igual en dicho fallo se referenció lo que la Corte Constitucional indicó sobre lo que corresponde demostrar a quien invoca esta condición:

“(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.⁸”

De lo aportado al expediente se tiene que el hijo de la interna está a cargo del tío materno, como el mismo lo confirma; sin embargo no se encuentra acreditado que efectivamente deba salir del país, ni confirmada la oferta laboral que afirma tener en Mexico, y no prueba la autorización legal para ingresar a dicho país a laborar, ni aporta los pasajes; que permita establecer que el niño queda sin el cuidado de su pariente a quien se le ha confiado esta función.

De otro lado no se acreditó que el niño carezca de otras personas que conforman la red familiar, como los parientes del padre, que aun cuando no convivan bajo el mismo techo en virtud de la solidaridad que se deben, están convocados a prodigarle el amor, afecto, acompañamiento, manutención y cuidados necesarios; quienes por demás le asiste la misma obligación de garantizar sus derechos constitucionales y ante el desentimiento de ellos o el de su tío materno, será el Estado por intermedio de sus instituciones quien podría asumir esta garantía.

Este Despacho considera necesario solicitar al ICBF Centro Zonal de Bucaramanga, constaste si existe desprotección y abandono respecto del niño DMCV, de 4 años edad, quien reside en la calle 30 No. 3A-24 del Barrio XII de Octubre de Bucaramanga, a efecto que se asuma las

⁷ Corte Constitucional, sentencia SU – 388 de 2005.

⁸ Corte Constitucional, sentencia SU – 389 de 2005.



diligencias que por Ley le correspondan, en tanto se informó que el tío materno al cuidado de quien se encuentra afirmó que en el mes de noviembre de 2022, saldría del país con destino a México.

Resulta advertir que del informe psicológico que se aportó al expediente no se desprende que la causa del comportamiento del niño a nivel escolar sea causada por la ausencia de su progenitora, y ante el mismo por el contrario se dan pautas de crianza, creación de un ambiente de respecto, amor y disciplina, que se deben atender.

Estas breves consideraciones apuntan que la condición de madre cabeza de familia no fluye automáticamente en la interna en los términos que se exponen; por lo que la decisión se orientará a negar la solicitud de prisión domiciliaria, sin que se haga necesario entrar a valorar los demás presupuestos enunciados por la jurisprudencia de la Corte que se enunció, pues resulta suficiente el escenario que se describe, para negar la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,

RESUELVE.

PRIMERO.- NEGAR a **YESSICA PAOLA VILLALOBOS HUESO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.013.638.408 de Bogotá**, el beneficio de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO.- SOLICITAR ICBF Centro Zonal de Bucaramanga, para que constate si existe desprotección y abandono respecto del niño DMCV, de 4 años edad, quien reside en la calle 30 No. 3A-24 del Barrio XII de Octubre de Bucaramanga, a efecto que se asuma las diligencias que por Ley le correspondan, en tanto se informó que el tío materno al cuidado



de quien se encuentra afirmó que en el mes de noviembre de 2022, saldría del país con destino a México.

TERCERO. ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj